

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado ISMAEL MENDOZA FERRER, dentro del asunto radicado bajo el CUI 54001-31-04-004-2005-00220-00 NI-27221.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ISMAEL MENDOZA FERRER la pena acumulada de 40 años de prisión impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 27 de agosto de 2008 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, el 16 de diciembre de 2010 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito en Descongestión de Cúcuta por el delito de homicidio agravado, el 19 de junio de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta por el delito de homicidio agravado, el 10 de octubre de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, el 8 de noviembre de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta por el delito de homicidio agravado, el 9 de febrero de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y el 23 de mayo de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta por el delito de homicidio agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. El 3 de noviembre de 2020 el Tribunal Superior de Cúcuta Sala Penal de Decisión resuelve no reponer la providencia del 14 de octubre de 2020 por la cual se rechazó de plano por falta de legitimación la demanda de revisión presentada y dispuso correr traslado de la solicitud de redosificación de la pena¹.
3. Mediante escrito del 10 de febrero de 2020 el sentenciado solicita se le disminuya la pena impuesta en las sentencias, atendiendo el criterio jurisprudencial de la Sala

¹ Folios 85 a 87



Penal de la Corte Suprema de Justicia fijado en las decisiones 33254 de 2013, 42647 de 2014 y 37671 de 2015, entre otros, en las que se abstiene de aplicar los incrementos del artículo 14 de la Ley 890 de 2004².

4. En principio, debe decirse que la estabilidad del ordenamiento jurídico se garantiza a través del principio de cosa juzgada, el cual pretende asegurar que los conflictos dirimidos por la administración de justicia se resuelvan de manera definitiva y exista certeza sobre la situación jurídica allí declarada, es por ello que la inmutabilidad de una decisión judicial que ha quedado en firme sólo puede atacarse mediante la acción de revisión, salvo los casos en que procede la modificación de la pena en sede de ejecución de la condena.

Conforme lo previsto en el numeral 7° del artículo 38 del Código de Procedimiento Penal, el Juez que vigila la pena podrá resolver sobre la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiese lugar a la reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción impuesta en la sentencia condenatoria, precepto que se compagina con el mandato del artículo 29 de la Constitución Nacional y lo reglado en el artículo 6° del Estatuto Penal, la ley permisiva o favorable –aun cuando sea posterior– debe aplicarse preferentemente a la restrictiva o desfavorable.

En este caso el sentenciado invoca el precedente de la Corte Suprema de Justicia fijado en las sentencias del 27 de febrero de 2013, radicado 33254, la del 3 de diciembre de 2014, radicado 42647 y la del 13 de marzo de 2015, radicado 37671, donde se instituyó una regla jurisprudencial con el propósito de garantizar la justicia de la pena –luego de un juicio de proporcionalidad y razonabilidad de la medida– que establece cuando se trate de preacuerdos o aceptación de cargos por delitos que se encuentren excluidos de beneficios, no resulta procedente la aplicación de los incrementos de la Ley 890 de 2004.

Al respecto, no resulta procedente resolver sobre la redosificación de la pena en este caso, comoquiera que la competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se limita a la aplicación del principio de favorabilidad en los términos del numeral 7° del artículo 38 de la Ley 906 de 2004, es decir, frente a la sucesión de leyes en el tiempo, y no en materia jurisprudencial, ya que este asunto se encuentra expresamente reglado dentro de las causales de procedencia de la acción de revisión, trámite de naturaleza extraordinaria y excepcional que debe ser propuesto ante la autoridad judicial competente, a través de un defensor de confianza o si carece de los recursos económicos, uno designado por el Sistema Nacional de Defensoría Pública.

Así las cosas, en respeto de los principios de legalidad, seguridad jurídica y cosa juzgada, no es posible desbordar la competencia que le ha sido atribuida al Juez que ejerce la vigilancia de la pena para asumir asuntos radicados por el legislador en cabeza de otras autoridades, desconociendo con ello lo indicado en el artículo 192 del Código de Procedimiento Penal, que regula las causales de procedencia de la acción de revisión, entre ellas, la prevista en el numeral 7° que indica debe acudir a ese instituto jurídico: *“Cuando mediante pronunciamiento judicial, la Corte haya cambiado favorablemente el criterio jurídico que sirvió para sustentar la responsabilidad o punibilidad de la sentencia condenatoria”*.

² Folios 91 a 94



Por las anteriores razones, este Juzgado carece de competencia para pronunciarse sobre lo solicitado por el sentenciado ISMAEL MENDOZA FERRER. En consecuencia, se negará la petición atendiendo la autoridad de cosa juzgada que reviste la sentencia condenatoria.

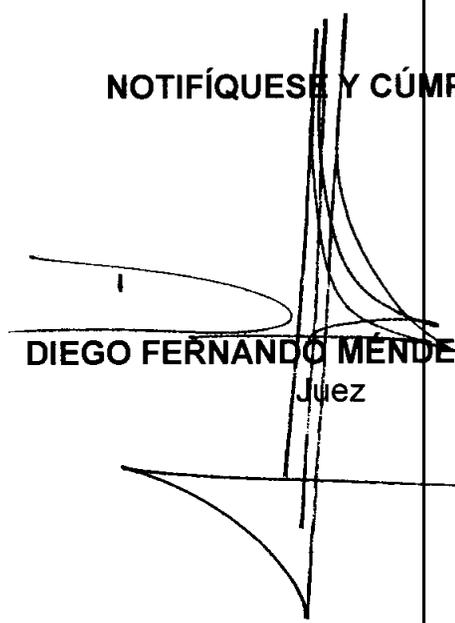
Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de redosificación de la pena elevada por el sentenciado ISMAEL MENDOZA FERRER, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

Irene C.



REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver solicitud de redención de la pena elevada por el sentenciado ISMAEL MENDOZA FERRER, dentro del asunto radicado bajo el CUI 54001-31-04-004-2005-00220-00 NI-27221.

SE CONSIDERA:

1. Este Juzgado vigila a ISMAEL MENDOZA FERRER la pena acumulada de 40 años de prisión impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 27 de agosto de 2008 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, el 16 de diciembre de 2010 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito en Descongestión de Cúcuta por el delito de homicidio agravado, el 19 de junio de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta por el delito de homicidio agravado, el 10 de octubre de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, el 8 de noviembre de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta por el delito de homicidio agravado, el 9 de febrero de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y el 23 de mayo de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta por el delito de homicidio agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de enero de 2005¹.

El Establecimiento Carcelario allega los siguientes documentos para estudio de redención de pena:

| CERTIF. | HORAS | ACTIVIDAD | PERIODO | CALIF. ACTIVIDAD | CONDUCTA |
|--------------|-------|-----------|--------------------|------------------|----------|
| 16608147 (*) | 588 | TRABAJO | ENERO A MARZO 2017 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |

¹ Folio 9



| | | | | | |
|----------|------|---------|------------------------------|---------------|----------|
| 16874765 | 586 | TRABAJO | ABRIL A JUNIO 2017 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 16764201 | 596 | TRABAJO | JULIO A SEPTIEMBRE 2017 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 16849398 | 588 | TRABAJO | OCTUBRE A DICIEMBRE 2017 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 16936178 | 588 | TRABAJO | ENERO A MARZO 2018 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 17028608 | 598 | TRABAJO | ABRIL A JUNIO 2018 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 17156841 | 1188 | TRABAJO | JULIO A DICIEMBRE 2018 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 17846304 | 680 | TRABAJO | ENERO AL 15 DE ABRIL DE 2019 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 17874880 | 464 | TRABAJO | ABRIL A JUNIO 2020 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 17939869 | 504 | TRABAJO | JULIO A SEPTIEMBRE 2020 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |
| 18004103 | 544 | TRABAJO | OCTUBRE A DICIEMBRE 2020 | SOBRESALIENTE | EJEMPLAR |

Es de advertir que no se concederá redención de pena de las 588 horas de trabajo del certificado 16608147 del periodo de enero a marzo de 2017, toda vez que ya fue reconocido mediante auto del 13 de octubre de 2017².

Efectuados los cálculos legales tenemos que el condenado ISMAEL MENDOZA FERRER ha redimido por trabajo 396 días, que habrán de reconocérsele habida cuenta que ha cumplido con los requisitos señalados en el artículo 101 del Código Penitenciario y Carcelario.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONCEDER al sentenciado **ISMAEL MENDOZA FERRER** una redención de pena por trabajo de TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS (396) días de prisión, conforme lo certificados TEE evaluados.

SEGUNDO.- NO se concederá redención de pena de las 588 horas de trabajo del certificado 16608147 del periodo de enero a marzo de 2017, toda vez que ya fue reconocido mediante auto del 13 de octubre de 2017.

TERCERO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDOZA RAMÍREZ

Juez

Irene C.

² Folio 129 Cuad. Original 2 JEPMS Cúcuta



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

Entra el despacho a resolver solicitud de permiso de 72 horas elevada por el sentenciado ISMAEL MENDOZA FERRER, dentro del asunto radicado bajo el CUI 54001-31-04-004-2005-00220-00 NI-27221.

SE CONSIDERA:

1. Este Juzgado vigila a ISMAEL MENDOZA FERRER la pena acumulada de 40 años de prisión impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 27 de agosto de 2008 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, el 16 de diciembre de 2010 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito en Descongestión de Cúcuta por el delito de homicidio agravado, el 19 de junio de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta por el delito de homicidio agravado, el 10 de octubre de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, el 8 de noviembre de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta por el delito de homicidio agravado, el 9 de febrero de 2010 **por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta** por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y el 23 de mayo de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta por el delito de homicidio agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.

Se encuentra privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 19 de enero de 2005¹.

2. El sentenciado radica solicitud para que se le conceda permiso para salir del establecimiento de reclusión hasta de setenta y dos horas, pues considera reúne las condiciones para acceder a este beneficio.

El artículo 147 del Código Penitenciario y Carcelario establece que se podrá conceder permiso hasta de 72 horas a quienes acrediten las siguientes condiciones:

- i) Estar en la fase de mediana seguridad.*
- ii) Haber descontado una tercera parte de la pena impuesta.*

¹ Folio 9

iii) No tener requerimientos de ninguna autoridad judicial.

iv) No registrar fuga ni tentativa de ella durante el desarrollo del proceso ni la ejecución de la sentencia condenatoria.

v) Haber descontado el 70% de la pena impuesta, tratándose de condenados por los delitos de competencia de los jueces penales de circuito especializados.

vi) Haber trabajado, estudiado o enseñado durante la reclusión, y haber observado buena conducta, certificada por el Consejo de disciplina.

De esta manera, al estudiar los presupuestos exigidos en la norma, se aprecia que una de las sentencias acumuladas por la que fue condenado **ISMAEL MENDOZA FERRER** corresponde a la **justicia penal especializada**, aspecto por el que se exige acreditar que ha descontado el 70% de la pena impuesta en la sentencia. Es así como NO se satisface este requisito, pues fue sentenciado a la pena acumulada de 40 años o lo que equivale a cuatrocientos ochenta meses (480) meses de prisión, **por lo que el 70% de la pena se traduce en trescientos treinta y seis (336) meses de prisión.**

Ciertamente, en la contabilización se observa que el penado se encuentra privado de la libertad desde el 19 de enero de 2005 y ha redimido por trabajo y estudio 2 meses y 13 días (12/06/2014), 70 días (01/08/2014), 21 meses y 12 días (7/10/2014), 3 meses y 3 días (24/03/2015), 2 meses y 22 días (10/12/2015), 4 meses y 6 días (14/09/2017), 4 meses (13/10/2017), 64 días (6/07/2020) y 396 días concedidos en auto de la fecha, lo que equivale a llevar un total de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN (251) MESES Y CUATRO (4) DÍAS DE PRISIÓN**, lo cual resulta inferior al descuento mínimo de pena exigido por la ley para poder obtener el permiso, que lo es, **trescientos treinta y seis (336) meses de prisión.**

Dado que no se da ese requisito de carácter objetivo, debe negarse la solicitud elevada por el penado, pues así pruebe que reúne las demás condiciones, el no tener el tiempo mínimo de la pena exigida impide otorgar el permiso administrativo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el permiso hasta de 72 horas pedido por el sentenciado **ISMAEL MENDOZA FERRER**, según las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO MENDEZ RAMÍREZ
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO

El Juzgado procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado ISMAEL MENDOZA FERRER en contra de la decisión proferida el 15 de octubre de 2020, mediante la cual se negó la solicitud de prisión domiciliaria, dentro del asunto radicado bajo el CUI 54001-31-04-004-2005-00220-00 NI-27221.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado vigila a ISMAEL MENDOZA FERRER la pena acumulada de 40 años de prisión impuesta en virtud de las sentencias condenatorias proferidas en su contra el 27 de agosto de 2008 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta por los delitos de homicidio agravado y porte ilegal de armas de fuego, el 16 de diciembre de 2010 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito en Descongestión de Cúcuta por el delito de homicidio agravado, el 19 de junio de 2013 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta por el delito de homicidio agravado, el 10 de octubre de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta por el delito de homicidio agravado en grado de tentativa, el 8 de noviembre de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta por el delito de homicidio agravado, el 9 de febrero de 2010 por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta por los delitos de homicidio agravado, concierto para delinquir agravado y fabricación, tráfico o porte de armas de fuego y el 23 de mayo de 2011 por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Cúcuta por el delito de homicidio agravado. Al sentenciado le fueron negados los mecanismos sustitutivos de la pena.
2. El 15 de octubre de 2020 este Juzgado negó la prisión domiciliaria solicitada por el sentenciado, atendiendo que no había cumplido la mitad de la pena impuesta y por haber sido condenado —entre otros— por el delito de **concierto para delinquir con circunstancias de agravación**, punible que se encuentra excluido del beneficio por disposición expresa del artículo 38G del Código Penal.
3. Contra la anterior decisión, el sentenciado interpuso recurso de reposición, y en subsidio el de apelación, pues considera se le están violando algunos derechos como el debido proceso, la dignidad, la igualdad, la libertad, el debido proceso y que en su



caso debe aplicarse la favorabilidad, por haber sido condenado por un solo delito de concierto para delinquir agravado, el cual es de gran impacto y ocho delitos por homicidio, tentativa de homicidio y porte de armas, debiendo prevalecer la favorabilidad.

4. Habiendo interpuesto y sustentado el recurso oportunamente, se procede a resolver de fondo sobre la reposición de la decisión proferida por este Juzgado el 15 de octubre de 2020, conforme los argumentos expuestos por el recurrente.

Sin mayores elucubraciones se resolverá desfavorablemente las argumentaciones realizadas por el recurrente, comoquiera que la decisión objeto de disenso tiene como fundamento lo previsto en artículo 38G del Código Penal que regula de manera autónoma el instituto de prisión domiciliaria, y en cuyo texto se recogen los requisitos y exclusiones que aplican para estudiar la procedencia del subrogado.

En ese sentido, resulta evidente la restricción que opera por mandato expreso de la norma frente al delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, pues independientemente que opere o no la prohibición frente a los demás delitos por los que fue condenado, al haberse decretado la acumulación jurídica de penas, estas condenas se siguen bajo una misma cuerda procesal. De ahí que basta que uno de los delitos por los que fue investigado y sentenciado se encuentre dentro de las exclusiones de que trata la norma bajo estudio para que se torne improcedente la prisión domiciliaria.

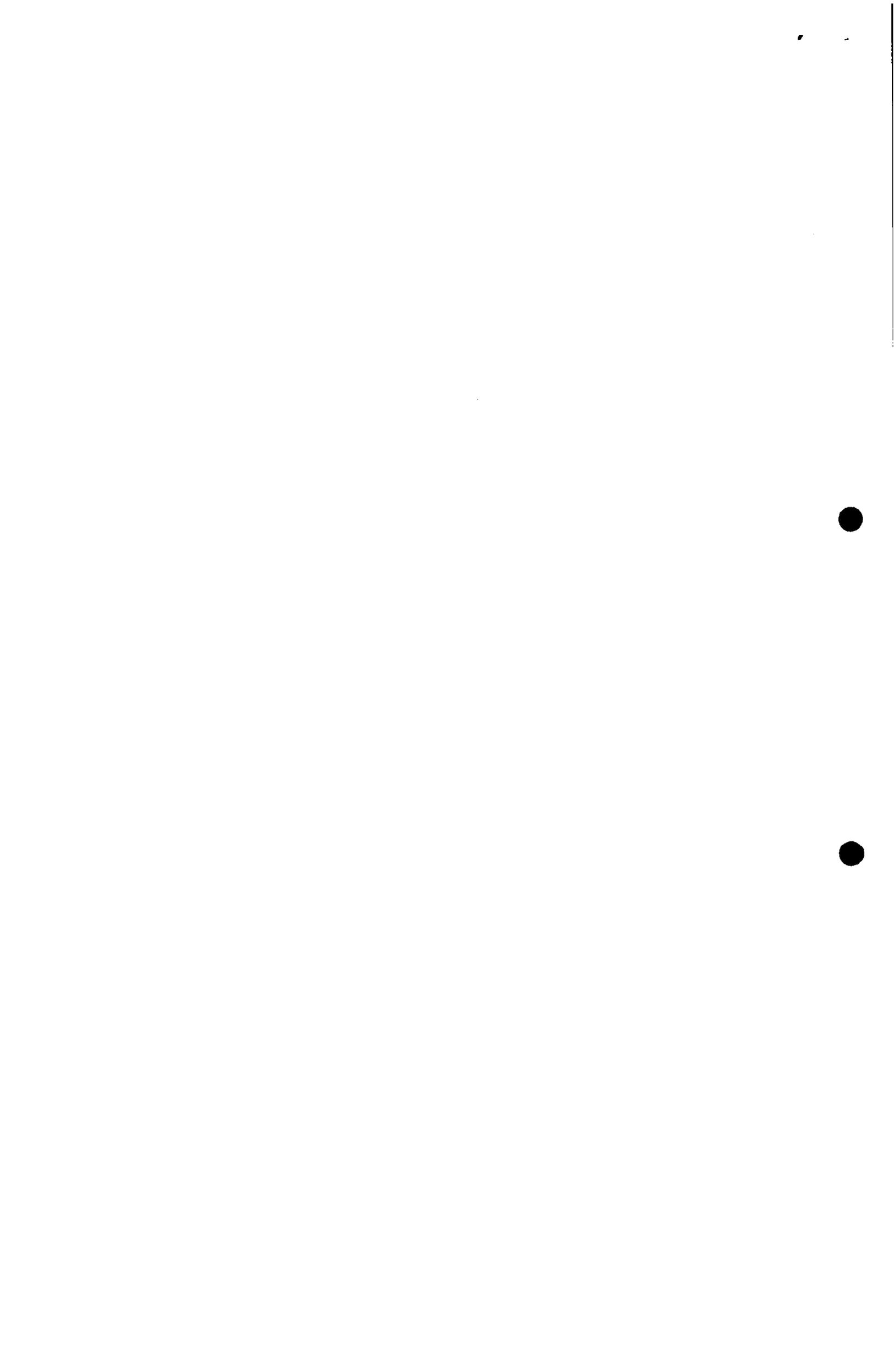
Sin que pueda aplicarse el principio rector de favorabilidad que rige en materia penal en el caso concreto, comoquiera que esta figura alude a la aplicación preferente de una ley que comporte un trato más benigno para el sentenciado en el evento en que exista un tránsito de legislaciones, supuesto de hecho que no se compagina con la situación del recurrente, pues lo que pretende es que se escoja –entre las condenas que obran en su contra- cuál es la más favorable para estudiar la procedencia de los subrogados, desconociendo con ello la naturaleza y efectos de la acumulación jurídica de penas previamente decretada.

De otra parte, en cuanto a que se aplique en su favor el derecho a la dignidad, libertad, debido proceso e igualdad, ello tampoco resulta procedente, dado que eso no tiene ninguna injerencia, pues en su caso se actuó conforme a derecho y atendiendo a las normas vigentes alusivas al asunto, desconociendo las razones por las cuales los invoca en la sustentación de los recursos.

Por las anteriores razones, se mantendrá la decisión adoptada por este Juzgado el 15 de octubre de 2020 que negó la prisión domiciliaria solicitada por el sentenciado ISMAEL MENDOZA FERRER, por aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

En consecuencia, se concederá el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el sentenciado ante la H. Sala Penal del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, atendiendo que el proceso que vigila este Juzgado se tramitó bajo la ley procesal 600 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

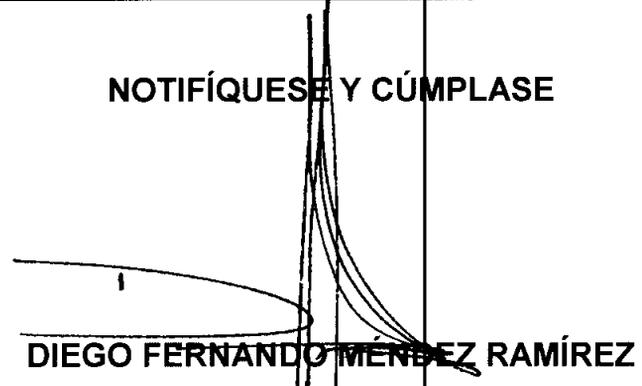


RESUELVE

PRIMERO. - NO REPONER el interlocutorio de fecha 15 de octubre de 2020, por medio del cual este Despacho decidió negar al sentenciado **ISMAEL MENDOZA FERRER** la prisión domiciliaria prevista en el artículo 38G del Código Penal, conforme lo expuesto en la parte motiva que antecede.

SEGUNDO.- CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por el **sentenciado ISMAEL MENDOZA FERRER** ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga en el efecto **SUSPENSIVO**. Para tal fin, se ordena por el CSA remitir a dicha Corporación las presentes diligencias de manera digital e íntegra, dejando constancia de ello en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO MÉNDEZ RAMÍREZ
Juez

Irene C.

